

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
**JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)**

CHIVATÁ (BOY.), dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

---

Radicado:	151874089001-2022-00009-00
Clase de proceso:	Acción de tutela
Objeto:	Sentencia
Derecho:	Petición
Accionante:	DAYVER ERNESTO CORREA FLÓREZ
Parte Accionada:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.) e INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ
Temas Tratados:	Se tutela por falta de acreditación de la efectiva respuesta a la petición.

---

**I.- LAS PARTES.**

1.1.- Parte accionante:

**DAYVER ERNESTO CORREA FLÓREZ**

C.C. No.74.374.609

1.2- Parte accionada:

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ**

N.I.T. NRO. 800.014.989-1

**INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Agotado el procedimiento dentro del presente trámite constitucional establecido para el efecto en el Decreto-Ley 2591 de 1991 para las acciones de tutela, y, sin advertirse alguna irregularidad que pudiera anular la presente actuación constitucional, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que conforme a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA corresponda.

**III.- ANTECEDENTES.**

3.1.- Antecedentes Fácticos.

En la demanda de tutela [Orden Nro.001 Exp.Elec.OneDrive: <https://n9.cl/vo5ma>] la parte aquí accionante informó que el 27-Ene.-2022 la comunidad residente en la vereda moral del MUNICIPIO DE CHIVATÁ (Dentro de los cuales se encuentra el accionante), radicó la misma petición en el correo electrónico de la alcaldía municipal de ese municipio ([alcaldia@chivata-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@chivata-boyaca.gov.co)) y en el de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ ([inspeccion@chivata-boyaca.gov.co](mailto:inspeccion@chivata-boyaca.gov.co)), respecto de los cuales para el momento en que fue presentada la presente acción constitucional ninguna respuesta se ha recibido. Para tal efecto adjuntó un ejemplar en formato PDF del envío del respectivo correo electrónico [Orden Nro.002 Pag. 01 Exp.Elec.OneDrive: <https://n9.cl/1xam7>].

3.2.- Antecedentes procesales.

3.2.1.- Al día siguiente (19-Abr.-2022) en que arribó a este juzgado la demanda de tutela (18-Abr.-2022), la misma se inadmitió por cuanto era incierta la identificación del accionante, por lo que se ordenó subsanar en un (1) día.

**Dir.:** Kr. 4 No. 5-42 Chivatá (Boy.) **Cel./WhatsApp:** 313-252-14-76  
**Sitio Web:** [ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-chivata/home](http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-chivata/home)  
**Twitter:** @JuzgadoChivata **Facebook:** Juzgado de Chivata  
**e-mails:** [j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**030-2/9**

3.2.2.- Subsana en tiempo la demanda de tutela, el 20-Abr.-2022 se avocó el conocimiento de la acción y se admitió la demanda [Orden Nro.008 Exp.Elec.OneDrive: <https://n9.cl/1m2zt>], ordenándose en consecuencia comunicar esa decisión y correrla en traslado a las entidades aquí accionadas, otorgándoseles tres (3) días para aportar la información que para el efecto se le requirió. Esas decisiones se ejecutaron mediante nuestros oficios Nro.22-0176 y 22-0177 del 20-Abr.-2022, radicados ese mismo día por correo electrónico ante esas entidades públicas [Orden Nros.011, 012 y 013 Pags.10 y 14 Exp.Elec.OneDrive: <https://n9.cl/waz74>, <https://n9.cl/3p4g2> y <https://n9.cl/9hwgk>, respectivamente] (notificacionjudicial@chivata-boyaca.gov.co, contactenos@chivata-boyaca.gov.co, alcaldia@chivata-boyaca.gov.co e inspeccion@chivata-boyaca.gov.co).

3.2.3.- Mediante providencia del 27-Abr.-2022 [Orden Nro.025 Exp.Elec.OneDrive: <https://n9.cl/bb1ju>] se requirió a la parte accionante con el fin de correr en traslado la respuesta ofrecida por dichas entidades públicas y para verificar si efectivamente se había recibido alguna respuesta o no; ante lo cual ninguna manifestación hubo al respecto.

#### **IV.- PRETENSIONES**

Principalmente, que se tutele el derecho fundamental de petición del tutelante y que por tanto se ordene dar respuesta al mismo; adicionalmente, que se compulsen copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### **V.- RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

5.1.- La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ mediante el oficio Nro.ALMCH137 del 22-Abr.-2022 que fue recibido en este juzgado en la misma fecha [Orden Nro.014 Exp.Elec.OneDrive: <https://n9.cl/ptxnr>], informó:

5.1.1.- Que en lo que tiene que ver con el asunto planteado por los peticionarios (Explotación de la MINA EL SIRAL en esta municipalidad), se solicitó la intervención de la AGENCIA NACIONAL MINERA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHIVATÁ con miras a obtener la suspensión de la actividad minera en el lugar donde se encuentra ubicada dicha mina, por considerarla ilegal.

5.1.2.- Que a la fecha la MINA EL SIRAL se encuentra suspendida desde el 25-Feb.-2022 y que en tales condiciones se entiende que fueron atendidos efectivamente los requerimientos de la comunidad, porque CORPOBOYACÁ impuso la medida al respecto y la inspección de policía dio inicio al respectivo procedimiento conforme a la Ley 1801 frente a la declaratoria de caducidad y terminación del contrato de concesión minera Nro.ICQ0838 en aquella mina, por lo cual queda prohibido adelantar actividades mineras en ese lugar.

5.1.3.- Que en lo que tiene que ver con la construcción del tanque de reserva de gran envergadura para agua al lado de la vía que conduce a las veredas Siatoca y Moral en la MINA EL SIRAL, tal asunto fue corrido en traslado a la inspección de policía la cual adelantó el respectivo procedimiento policivo que culminó con la decisión pertinente.

5.1.4.- Que "respecto de la petición que se indica **no fue contestada**, se adelantaron las actividades solicitadas..." (Negrillas son propias).

5.1.5.- Que así las cosas esta acción de tutela deberá ser negada por concurrir un hecho superado, toda vez que las peticiones planteadas por los peticionarios ya fueron satisfechas o atendidas de manera oportuna.

La alcaldía anexó sendos documentos con los cuales pretende acreditar las gestiones realizadas con ocasión de la petición objeto de estudio en esta acción constitucional; documentación ésta dentro de la cual por ninguna parte aparece la acreditación de la respuesta que le fue dada a los peticionarios, solo un comunicado a la comunidad.

5.2.- La INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ mediante el oficio Nro.OFIPCH11 del 25-Abr.-2022 que fue recibido en físico en la misma fecha [Orden Nro.022 Exp.Elec.OneDrive: <https://n9.cl/c4xva>], informó que se le dio trámite a cada una de las peticiones planteadas por los peticionarios, pues, en esa inspección se adelantaron dos procesos policivos con ocasión de la petición en cuestión (Las Nros. 2021-0022 y 2022-0003), motivo por el cual solicitó que la tutela fuera negada frente a la ausencia de vulneración de algún derecho fundamental.

La inspección de policía anexó copia de los expedientes correspondientes a los procesos policivos en mención; documentación dentro de la cual por ninguna parte aparece la acreditación de la respuesta dada a los peticionarios.

## **VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **6.1.- COMPETENCIA.**

Es competente a prevención este Juzgado para conocer y resolver de fondo la presente acción de tutela, por cuanto la supuesta amenaza o vulneración que motivó su presentación ocurre en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ, al tenor de lo normado en el artículo 86 Constitucional junto con los artículos 5º y 37 del Decreto-Ley 2591/91.

### **6.2.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Y PROPUESTA PLAUSIBLE DE SOLUCIÓN.**

6.2.1.- Problema jurídico: Establecer si se vulneró o no el derecho constitucional fundamental invocado por el accionante en el trámite de la petición que le hizo a las entidades públicas aquí accionadas, principalmente cuando éstas se abstuvieron de acreditar ante este juzgado que efectivamente dieron respuesta al derecho de petición.

6.2.2.- Propuesta plausible de solución: El despacho sostendrá la teoría de que la presente acción de tutela está llamada a prosperar positivamente para las pretensiones del accionante, por cuanto las entidades públicas ninguna respuesta han ofrecido al peticionario frente al derecho, porque de lo contrario hubieran acreditado ante este juzgado que efectivamente lo hicieron en su momento oportuno.

### **6.3.- ANÁLISIS DE PROCEDENCIA FORMAL DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.-**

A continuación se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la presente acción de tutela: (i.) Legitimación en la causa por activa, (ii.) Legitimación en la causa por pasiva, (iii.) Inmediatez y (iv.) Subsidiariedad:

#### **6.3.1.- Legitimación en la causa por activa.**

El Decreto 2591 de 1991 señala que "*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*"

En virtud del Art. 86 superior, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU-377/14 especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: (i.) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii.) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y, (iii.) ese tercero debe, sin embargo, ser el representante del titular, o ser un agente oficioso o el defensor del pueblo o el personero municipal.

En el presente caso la demanda de tutela fue presentada por una persona (OCTAVIANO FONSECA) que se consideraba vulnerada en el derecho fundamental pedido en protección pero que a la postre se pudo determinar que era otra

persona la que en realidad lo era (DAYVER ERNESTO CORREA FLÓREZ), quien al momento de subsanar la demanda asumió la acción en nombre propio y es con quien se continuó en la calidad de accionante; persona ésta que en tales condiciones se encuentra legitimada para solicitar el amparo de su derecho fundamental que estima vulnerado por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ y de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ frente a la falta de respuesta a la petición que les hizo el 27-Ene.-2022.

#### 6.3.2.- Legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de los artículos 1º y 5º del citado Decreto 2591, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulneren o amenacen vulnerar cualquier derecho fundamental; ello se refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, esto es, la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

La presente acción de tutela se dirige en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ y de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ, entidades públicas que a su vez son las llamadas a responder por la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca el accionante, debido a que las mismas efectuaron el presunto hecho vulnerador, esto es, la abstención de dar respuesta a la petición que les fue radicada por aquél el 27-Ene.-2022. Por esta razón en este caso en concreto existe legitimación en la causa por pasiva, respecto de las entidades públicas a las cuales se les notificó la acción y que en efecto contestaron la demanda.

#### 6.3.3.- Inmediatez.

Tal como ya se había mencionado, el Decreto 2591 de 1991 señala que "*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona*" y aun cuando ésta carezca de un término de caducidad, la CORTE CONSTITUCIONAL ha precisado <sup>[1]</sup> que debe ejercerse dentro de un término justo, oportuno y razonable, toda vez que debe ser un dispositivo de reacción judicial eficaz frente a la vulneración o amenaza grave, actual y vigente a uno o varios derechos fundamentales. Dicha situación obliga al juez de tutela a evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido, con los hechos de cada caso concreto, para determinar si el amparo resulta o no improcedente; motivo por el cual la orden del juez de tutela "*debe estar respaldada por la urgencia e inmediatez, en presencia de las cuales la Constitución lo autoriza a modificar una situación de hecho a través de un proceso sumario y expedito en el tiempo*" <sup>[2]</sup>, condiciones que podrían verse desestimadas si el afectado ha dejado pasar un tiempo irrazonable para reclamar sus derechos.

En el presente asunto la petición en cuestión fue radicada ante la entidad pública aquí accionada el 27-Ene.-2022, transcurriendo desde esa fecha al momento de la presentación de la demanda de tutela (18-Abr.-2022) algo menos de tres (3) meses, constituyéndose en un tiempo más que razonable si se tiene en cuenta que lo más seguro es que la parte accionante durante ese tiempo esperaba la respuesta que nunca le llegó.

#### 6.3.4.- Subsidiariedad.

Requisito éste asociado a la prohibición de que la acción de tutela desplace otros mecanismos judiciales de defensa de los derechos cuya protección se invocan; en esa medida, le corresponde al juez constitucional, verificar si en el asunto bajo estudio el reclamante contaba con otros recursos o acciones judiciales que tuviesen la virtualidad

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-792/07, T-189/09, T-265/09, T-691/09, T-883/09, T-328/10, entre otras.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-158/06, reiterada en T-691/09.

de otorgar el real, inmediato y eficaz amparo de las garantías afectadas o bajo amenaza; o, que se trate de una situación que viabilice de manera transitoria la salvaguardia a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub judice* tenemos que es inexistente algún otro mecanismo judicial diferente a este amparo constitucional para que el accionante pueda ver garantizados su derecho fundamental de petición. Por lo que la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo de la protección del mismo.

#### **6.4.- PRESUPUESTOS LEGALES (Premisa Mayor).**

6.4.1.- El artículo 86 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA (P.C.), en términos generales, establece que la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, como presupuesto legal para la procedencia de la Acción de Tutela, el Decreto-Ley 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 5º que la demanda deba estar dirigida contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que sean fuente de violación o de amenaza de violación de cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, y, en especial, cuando se dirija contra autoridad pública que amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 2 de ese Decreto Ley.

6.4.2.- El Art.23 Superior establece el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de intereses general o particular y a obtener una pronta resolución de las mismas.

6.4.3.- La anterior norma superior está desarrollada por la Ley 1437, que en su Art.14 (Sustituido por el Art.1º de la Ley 1755) establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y que cuando excepcionalmente "NO" fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Con ocasión de la emergencia sanitaria presente en COLOMBIA, tal norma fue modificada por el decreto-Legislativo 491 de 2020, en donde, entre otras cosas, se establecieron términos de veinte (20), treinta (30) y treinta y cinco (35) días para efectos de la respuesta y según fuera la clase de petición, en este caso es el último.

6.4.4.- La CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado <sup>[3]</sup> que como el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata (Art.85 Const.Pol), toda vez que resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, por eso mismo resulta ser un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano, garantizándose de paso otros derechos fundamentales como los de información y el de la libertad de expresión.

Motivo por el cual es que, según esa Corporación, la obligación de la entidad estatal "NO" cesa con la simple resolución de la petición elevado por un ciudadano, sino que es necesario además (i.) Que la solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; (ii.) Que la respuesta sea suficiente y esté dotada de claridad, precisión y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, (iii.) Que igualmente esa respuesta se ponga en conocimiento del solicitante de manera oportuna ósea que se le notifique, todo lo cual constituye su núcleo esencial.

#### **6.5.- PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Premisa Menor).**

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013 y C-951/14

6.5.1.- Según refiere el accionante, junto con otras personas el 27-Ene.-2022 radicaron a través de correo electrónico determinada petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.) y la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ, para tal efecto presentó en formato PDF el comprobante de envío de ese correo electrónico, el cual para el momento de presentación de la demanda de tutela que aquí se tramita se encuentra sin resolución.

6.5.2.- Las entidades públicas accionadas confirmaron la radicación de la mencionada petición y al respecto manifestaron que procedieron a realizar las gestiones propias a sus funciones para dar cumplimiento a lo pedido, por lo que consideran que en tales condiciones ninguna vulneración a derecho fundamental existe; sin embargo, se abstuvieron de acreditar la notificación de la respectiva decisión, solo aportaron un comunicado a la comunidad (Nro.001 del 25-Feb.-2022) [Orden Nro.018 Exp.Elec.OneDrive: <https://n9.cl/64sjr>] pero sin acreditar la forma en que fue puesto en conocimiento a la comunidad a la cual está dirigido.

#### 6.6.- **CONCLUSIÓN.**

Como la principal pretensión que se presentó en la demanda de tutela se concreta en que al accionante le sea respondida la petición que en su momento le presentó a las entidades públicas accionadas, o, en palabras más técnicas, que le sea notificada la decisión de la administración a esa petición, la cual para este momento es inexistente al igual que ocurre con las demás personas que la presentaron, tales entidades le están vulnerando su derecho fundamental de petición así como también a esos otros, pues, se ha superado el término para ello.

Si bien la administración consideró que ya cumplió con todo lo que le fue pedido, ello solo podrá determinarse cuando al peticionario le sea efectivamente notificada la decisión a la petición que hizo el 27-Ene.-2022, porque desconociéndose la respuesta es muy difícil saber si su derecho se encuentra realmente o no satisfecho. NO basta entonces, según así lo ha dejado en claro la jurisprudencia constitucional, con que se hubiera cumplido con lo pedido o se hubiera librado un comunicado a la comunidad en general, también es necesario notificar la decisión a quien hizo la petición, lo cual aquí brilla por su ausencia y sobre todo porque es inexistente acreditación de la manera como se le hizo saber a la comunidad las gestiones realizadas al respecto.

Deberá entonces la administración en este caso en concreto, para considerar que ha cesado la amenaza al derecho fundamental de petición pedido en protección, dar respuesta a dicha petición y proceder a notificarla en todos aquellos correos que se dispusieron para tal fin dentro de la misma, esto es, en los términos del capítulo de notificaciones de la Ley 1437; adicionalmente publicar el aludido comunicado a la comunidad por un medio de comunicación masivo (Radiodifusora municipal y/o perifoneo).

Si bien es cierto que la petición en cuestión carece de la determinación de los nombres e identificación de quienes la suscribieron, también es cierto que quienes la presentaron dejaron en claro los correos electrónicos en los cuales debía darse la respectiva respuesta, lo que significa que existe una persona que fácilmente puede ser identificable, tal como ocurrió aquí con el accionante a través de su correo electrónico.

Dadas las especiales circunstancias que ocurren en este caso en concreto, estas son, que de un lado en la petición es inexistente la determinación de una persona en concreto que la presenta, presumiéndose que lo fue la comunidad en general, y, de otra parte, que la administración frente a ello muy posiblemente consideró que al publicar un comunicado para la comunidad en general estaba dando respuesta a esa petición, este funcionario considera que así las cosas se encuentra justificada la tardanza en su respuesta, motivo por el cual nos abstendremos de compulsar copias ante lo disciplinario, en cuya consideración en contrario deberán los peticionarios presentar por su cuenta la respectiva queja ante el competente.

**6.7.- DECISIÓN:**

Frente a lo atrás considerado se tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste al aquí accionante, y como consecuencia de ello se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.) y a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ: dar una respuesta a dicho accionante de manera clara, precisa, congruente, suficiente y de fondo, debiendo en consecuencia notificar esa respuesta dentro del término que se le concederá para el efecto, tanto al aquí accionante como a las otras personas en los respectivos correos que fueron dispuestos con ese fin, para evitar en el futuro nuevas acciones de tutela con el mismo objeto.

Como el fin del comunicado Nro.001 del 25-Feb.-2022 es poner en conocimiento de la comunidad lo actuado por la administración en lo que corresponde al tema de la MINA EL SIRAL, tal deberá publicarse por un medio masivo de comunicación (Radiodifusora municipal y/o perifoneo en las veredas El Moral y Siatoca); de lo cual deberá dar cuenta la administración municipal al final de ese término que se le concederá, presentando las respectivas pruebas que lo acrediten. Se prevendrá a la administración para que en lo sucesivo omita actuar en la misma forma.

Se denegará la pretensión de que sean compulsadas copias ante lo disciplinario en contra de los funcionarios a cargo de las entidades accionadas, por cuanto en sentir de este funcionario dadas las especiales circunstancias de este asunto, la tardanza en la respuesta a la petición en cuestión se encuentra justificada, es decir, que en ningún momento se observa que hayan actuado con dolo, por lo que el accionante deberá por su cuenta presentar la respectiva queja ante el competente si ese es su deseo.

Como el supuesto de hecho que originó la petición hecha por el accionante y otras personas reviste de una gran importancia para la comunidad chivatense, porque se trata de nada menos que de los recursos naturales de esta región, y, que en entrevista personal con varias de esas personas éstas informaron verbalmente al suscrito funcionario que en la aludida mina se continúa trabajando pero de noche para evitar ser sorprendidos haciéndolo, resultando difícil obtener las pruebas de ello frente a la existencia de serias amenazas en contra de quienes se opongan, se ordenará a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHIVATÁ para que en los siguientes seis (6) meses pase revista constantemente a esa mina (Por lo menos una vez a la semana y en diferentes horas y días, pero sobre todo en horas de la noche o la madrugada); debiendo dar cuenta a este juzgado por escrito de esa gestión cada vez que se haga la inspección, so pena de la compulsación de copias ante lo disciplinario para el señor comandante en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado. Secretaría deberá estar pendiente y velará por el cumplimiento de esa orden.

Como quiera que se encuentra sin acreditación la representación legal de los funcionarios de la administración municipal aquí accionada, se ordenará a secretaria que agregue al expediente un ejemplar del acta de posesión del señor alcalde, la cual reposa en el libro de posesiones que se lleva en este juzgado, y, se ordenará al señor inspector agregar un ejemplar del acta de su posesión como tal, al momento en que informe sobre el cumplimiento de las ordenes que le serán impartidas; todo con el fin de que esa circunstancia quede debidamente probada.

Por último se llamara la atención de la parte aquí accionante por su infortunada desidia en descorrer el traslado que se le hizo de la respuesta ofrecida a este juzgado por la administración, porque precisamente se supone que es la más interesada en la resolución efectiva de este asunto y con esa omisión lo único que demostró es que poco o nada le importan las ordenes impartidas por un juez de la República. También se llamará la atención del señor inspector de policía, para que en lo sucesivo las respuestas o información que ofrezca dentro de los procesos judiciales o constitucionales que se tramitan en esta oficina judicial, las presente de manera digital o electrónica, pues, se le recuerda que a partir de la emergencia sanitaria presente en COLOMBIA, varió la forma en que se adelantan los diferentes expedientes judiciales y se trata de una entidad pública que lo debe acatar.

**030-8/9**

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.) administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY, y, de la CONSTITUCIÓN...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** al ciudadano **DAYVER ERNESTO CORREA FLÓREZ** (C.C. Nro.74.374.609) su derecho constitucional fundamental de petición, dentro de la acción de tutela que impetró el 18-Abr.-2022 en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.)** y de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ**, frente a la falta de acreditación de la notificación de la respectiva respuesta a la petición que les radicó el 27-Ene.-2022.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVATÁ (BOY.)** (Ing. RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY) y al señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ** (JOSÉ ADOLFO BAUTISTA BAUTISTA) que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo de tutela, procedan a: (i.) Dar respuesta de manera clara, precisa, congruente, suficiente y de fondo al derecho de petición que le fue radicado el 27-Ene.-2022, entre otras personas, por el ciudadano **DAYVER ERNESTO CORREA FLÓREZ**, en el correo electrónico "decorrea60@gmail.com", debiendo proceder de la misma manera en los otros correos electrónicos que se reportaron con ese fin en el respectivo escrito de petición; y, (ii.) Publicar por un medio masivo de comunicación y a elección de los accionados (Radiodifusora municipal y/o perifoneo), el comunicado Nro.001 del 25-Feb.-2022 a la comunidad de las veredas El Moral y Siatoca del MUNICIPIO DE CHIVATÁ.

**TERCERO.- ORDENAR** al señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ** (JOSÉ ADOLFO BAUTISTA BAUTISTA) allegar un ejemplar del acta de su posesión, dentro del término que le será concedido en el siguiente numeral.

**CUARTO.- LLAMAR LA ATENCIÓN** del señor **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ** (JOSÉ ADOLFO BAUTISTA BAUTISTA) para que en lo sucesivo toda comunicación que dirija a este juzgado con ocasión de los diferentes procesos que aquí se adelantan, las haga de manera digital o electrónica a través del correo institucional del juzgado, pues, a raíz de la pandemia mundial en COLOMBIA varió la forma en que se llevan los expedientes y dicho funcionario se trata de una autoridad pública que cuenta con los medios técnicos para hacerlo y que está obligado a acatar esa nueva forma de tramitar la justicia, luego, debe evitar la PEREZA de digitalizar sus expedientes, los cuales por cierto ya deberían diligenciarse en formato electrónico o digital.

**QUINTO.- CONCEDER** a la parte aquí accionada el término de dos (2) días para efectos de dar parte de cumplimiento a este juzgado de las ordenes atrás impartidas, término aquél que empezará a contar al día siguiente del vencimiento del que les fue concedido en el numeral 2º de la parte resolutive de esta sentencia.

**SEXTO.- PREVENIR** a la administración municipal aquí accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en comportamientos como los aquí analizados, esto es, NO dar respuesta oportuna a las peticiones que le hacen los ciudadanos, so pena de que en esa nueva ocasión sí sean compulsadas copias a lo disciplinario.

**SÉPTIMO.- DENEGAR** la pretensión de que en esta oportunidad sean compulsadas copias ante lo disciplinario en contra de los funcionarios a cargo de las entidades accionadas, por las razones explicadas en la parte motiva.

**OCTAVO.- INFORMAR** a las partes aquí intervinientes en la calidad de sujetos procesales, que de estar en desacuerdo con lo decidido, pueden impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Teniendo en cuenta los dos días de que trata el Dcto.806/20), para que el superior funcional resuelva en segunda instancia.

**NOVENO.-** Frente a la ausencia de impugnación, **ORDENAR** a secretaría proceder de conformidad a lo reglamentado al respecto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**030-9/9**

**DÉCIMO.- ORDENAR** a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHIVATÁ pasar revista periódica y constante (Mínimo una vez a la semana) y durante los siguientes seis (6) meses, en diferentes horarios y días de la semana pero preferiblemente en horas de la noche o de la madrugada, a la MINA EL SIRAL ubicada en esta municipalidad; todo con el fin de verificar la orden de cancelación de toda actividad minera en ese lugar, en cuyo caso contrario deberá proceder a judicializar y/o a dar inicio de la respectiva noticia criminal, según sea el caso. De lo cual deberá dar parte de cumplimiento por escrito con destino a esta acción de tutela, al día inmediatamente siguiente de realizada la respectiva visita, adjuntando de ser posible las pruebas documentales (Fotografías o videos) que sean del caso. Todo so pena de la compulsación de copias ante lo disciplinario en contra del señor comandante de esa estación, en el evento de que esta orden sea incumplida o desacatada.

**UNDÉCIMO.- LLAMAR LA ATENCIÓN** del aquí accionante (DAYVER ERNESTO CORREA FLÓREZ) frente a su infortunada desidia en recorrer el traslado que se le hizo de la respuesta ofrecida a este juzgado por la administración municipal, porque precisamente se supone que es la más interesada en la resolución efectiva de este asunto y con esa omisión lo único que demostró es que poco o nada le importan las ordenes impartidas por un juez de la República.

**DUODÉCIMO.- ORDENAR** a secretaría:

12.1.- Publicar esta sentencia en el microsítio con el que cuenta este juzgado en la página de la RAMA JUDICIAL, esto es, en la parte denominada "Fallos de tutela".

12.2.- Agregar a este expediente, un ejemplar del acta de posesión del actual señor ALCALDE MUNICIPAL DE CHIVATÁ, la cual se encuentra contenida en el libro de posesiones que se lleva en este juzgado.

12.3.- Todas los días lunes de cada semana, estar pendiente y velar por el cumplimiento de lo ordenado en el numeral décimo de la parte resolutive de este fallo respecto de la semana inmediatamente anterior al día lunes en que hace la verificación; al punto de establecer comunicación con el señor comandante de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHIVATÁ para averiguar la razón y pedir la explicación del eventual incumplimiento, debiendo dejar constancia de esa gestión y de los reportes dados por esa estación e ingresar el expediente al despacho para efectos de proceder de conformidad ante dos (2) incumplimiento al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA  
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Avila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Chivata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080c91bbc9a4b7a5b4f23053973e4f19735c0a835ea433d4eff5552bd4e110ec  
Documento generado en 02/05/2022 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>